



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

Atn. Magistrado Maria Nancy Garcia

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **CARMEN ELENA MURILLO CASTAÑO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. 76001310501320180037801

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial el pasado 31 de mayo del año en curso, bajo los siguientes argumentos:

La Sra. CARMEN ELENA MURILLO CASTAÑO pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor JORGE LOZANO, fallecido el 14 de abril de 2006, bajo la condición más beneficiosa.

Además de los argumentos expuestos al interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Aquo, debe verificarse el cumplimiento para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para lo cual se trae a colación el art. 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993 que estipula:

“Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

Tomando en consideración los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es pertinente advertir que verificada la historia laboral del causante, se evidenció que no cumple con la densidad de semanas requeridas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, es decir del 14 de abril de 2003, al 14 de abril de 2006, no acredito semana alguna, motivo por el cual improcedente sería acceder a la pensión deprecada, debido a que la causante no dejó acreditado el derecho para el reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, como quiera que la Ley 797 de 2003 no le da el derecho de reconocimiento a la actora, se tendrá en cuenta la condición más beneficiosa, la cual establece, que a falta de requisitos legales para la fecha de los hechos, se podrá estudiar la prestación con la norma inmediatamente anterior a la vigente, que para el caso en estudio, al fallecer el causante el 14 de abril de 2006, debe darse aplicación de lo establecido en la Ley 797 de 2003, por lo que la condición más beneficiosa es procedente respecto de la normatividad anterior, es decir la Ley 100 de 1993 como bien lo solicita el accionante, pues ello comparta haberse generado la muerte en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su texto original.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Concepto de Corte Constitucional STL 9394 de 2015 radicado No. 40552 acta 23 el cual señaló:

“e) El decónyugado “ principio de la condición más beneficiosa”, no sólo tendrá cabida en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, sino igualmente frente al fenómeno de la sucesión normativa de legislaciones ulteriores, como por ejemplo entre esta última y las Leyes 797 y 860 de 2003, siempre y cuando, se insiste, la nueva disposición estipule requisitos más gravosos que los señalados en la norma precedente, y además el titular del derecho o beneficiario haya reunido las exigencias de ésta cuando la nueva entró en vigencia.

“(…)

“Como lo anterior implica un cambio de criterio de la Sala frente a la PENSION DE INVALIDEZ, cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1° de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este nuevo ordenamiento legal se tenían satisfechos los requisitos de la norma precedente, se rectifica y recoge cualquier pronunciamiento que en contrario se hubiera proferido, aclarando que lo expresado también tendría plena aplicación en lo concerniente a la PENSION DE SOBREVIVIENTES y la Ley 797 de 2003, para efectos de ampliar los alcances del mencionado principio legal y constitucional de la condición más beneficiosa a legislaciones posteriores a la Ley 100 de 1993”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero 2017, radicación 45262 precisó con respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de Ley 100 de 1993 a la Ley 797 2003, la cual no se puede convertir en una cadena al infinito, o mejor, en una “zona de paso permanente”, que difiera en el tiempo la aplicación del nuevo régimen en pensiones de siniestro.

A juicio de la Sala, el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional.

Con base en esa premisa, la Corte indicó que el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con venero en la Ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, validando en el caso objeto de estudio que el causante falleció el 21 de mayo de 2016, es decir, fuera del rango de tiempo antes referido, no cumpliendo así con las condiciones antes citadas.

Ahora si revisamos la condena en razón a la sentencia SU-005 de 2018 emitida por la Corte Constitucional encontramos que la demandante debe cumplir con el test de procedencia, el cual se edifica en cuatro condiciones generales y unos requisitos específicos que se sintetizan, así:

CONDICIONES GENERALES	
Condición	Presupuesto
Primera condición	i) Situación de invalidez, ii) Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en situación de riesgo por alguna de las siguientes situaciones: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, ser cabeza de familia, desplazamiento o padecer enfermedad crónica o catastrófica.
Segunda condición	Afectación al mínimo vital y condiciones dignas de vida.
Tercera condición	El accionante debe justificar razonablemente la imposibilidad de haber cotizado las semanas exigidas por la Ley vigente.
Cuarta condición	Haber agotado de manera diligente el trámite de reconocimiento pensional
REQUISITOS ESPECÍFICOS	
No se acredita la densidad de semanas de la Ley 860/2003	El afiliado no cotizó 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
Sí se acredita la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990.	El afiliado si cumple con haber acreditado 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas en cualquier tiempo .

De los testimonio rendidos por los testigos de la parte actora y por la misma demandante se observa que no cumple con ninguna de las condiciones antes mencionada puesto que la Sra. Carmen Murillo siempre laboró como enfermera para el ISS hasta que el mismo fue cerrado, compartía gastos del hogar con el causante en vida y actualmente se encuentra pensionado por la AFP Porvenir S.A., por lo que bajo esta normativa tampoco sería derecho a la pensión de sobrevivientes.



Finalmente en el evento que el Tribunal considere que es procedente conceder la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, de forma respetuosa solicito se revisen las condenas impuestas a Colpensiones modificando aquello que sea favorable a la Entidad.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

Gloria Gutierrez Prado
C.C. No. 66.820.369 de Cali
TP. 121.187 del C.S. de la J.